



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 - 45458 del 06 de agosto de 2008

Señora

GLORIA CONTRERAS

Carrera 17 No 28 A – 11, Apto 403

Bogotá

Asunto: Transporte

Seguro de responsabilidad Civil..

Respetado señora:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 8 de Julio de 2008, mediante la cual solicita información sobre la responsabilidad civil de los propietarios de vehículos vinculados al servicio Público de transporte especial. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código de Comercio Colombiano, al regular el contrato de transporte, consagra la obligación del transportador de contratar un seguro que ampare los riesgos propios de su actividad, disponiendo en el artículo 994: *“Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte”*.

Por su parte el artículo 1003 del mismo ordenamiento se refiere a la responsabilidad del transportador en el transporte de personas así: *“ARTICULO 1003.- El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá además, los daños causados por los vehículos utilizados por el y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, establecimiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato”*.

Mediante la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, se estableció la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.”

De otro lado, el DECRETO 174 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, dispone que el servicio de transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas, ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos p o particulares , que requieran un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;*
- b) Daños a bienes de terceros;*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA DE LOS SEGUROS. *La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.*

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte en relación con los seguros de que trata el presente título, deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

Lo anterior para destacar que el servicio público de transporte especial, debe ser prestado por empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, que a su vez por disposición del Código de Comercio y el Decreto 174 de 2001, deben ampararse a través de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deben permanecer vigentes so pena de la inmovilización de los vehículos.

En el caso planteado en su oficio, se observa que la entidad crediticia exigió para el desembolso del dinero destinado a la compra del vehículo, una

GLORIA CONTRERAS

póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cuyos montos superaban los exigidos en el decreto reglamentario de la modalidad.

En este orden, vale resaltar que los acuerdos contenidos en el contrato de vinculación, entre los cuales está el pago de las pólizas, son de naturaleza privada, razón por la cual no es procedente revisar ni expedir concepto sobre el cobro de una suma en particular, dado que la empresa adquiere el seguro para dar cumplimiento a un deber legal, sin el cual no puede prestarse el servicio.

Finalmente debe manifestarse que las normas especiales señaladas con anterioridad, determinan que las pólizas deben ser tomadas por la empresa para su responsabilidad civil, por ser bajo su responsabilidad que se presta el servicio de transporte, por tanto, las pólizas adquiridas en el marco de los negocios de índole crediticio, en tanto no amparen los riesgos de la empresa habilitada, no cumplen las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte y no se constituye un doble seguro por los mismos riesgos, debido a que una ampara la responsabilidad civil del propietario del vehículo y la otra ampara la responsabilidad civil de la empresa transportadora mediante la cual opera.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica